

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 28 de junio de 2017 se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la demandada Urayda Ascanio Ortiz; posterior a ello mediante proveído del 7 de febrero de 2019, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría y se ordenó modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de febrero de 2019, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01588-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
PARTE DEMANDADA: URAYDA ASCANIO ORTIZ

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 ibidem.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fab2e79d655c4581973d9191d693e7db63f63193d62823f2ceb854709bc504**

Documento generado en 27/02/2023 09:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **avoca** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia comunicaciones remitidas por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, en relación al embargo decretado sobre el remanente que resultare dentro del presente asunto de los bienes de propiedad del demandado Byron Stanley Peñaloza Figueroa.

Atendiendo lo solicitado, **accédase** a tomar nota del remanente que resultare de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Byron Stanley Peñaloza Figueroa identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.243.811. Líbrese oficio comunicándole que le corresponde el primer turno, lo anterior, para que obre en su radicado No. 54001-3110-001-2020-00361-00.

De otro lado y teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente respuesta por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, ni por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, por secretaría, **requiérase** nuevamente a las mencionadas las resultas del trámite dado a la comunicación remitida mediante oficio No. 4442 del 27 de junio de 2019 con respecto al remanente dejado a disposición del presente asunto en razón al bien inmueble de propiedad del demandado Byron Stanley Peñaloza Figueroa identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.243.811.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6a04de8deff8c6a452dd3ea07f2691886e763f44a5b408b01e224f65bf609f**

Documento generado en 27/02/2023 09:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **avoca** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian memoriales provenientes del demandante y su apoderado a través de los cuales solicitan se realice la entrega de los depósitos judiciales que se encontraren consignados dentro del presente asunto.

Al respecto, previo a acceder a lo solicitado, se **requiere** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, se **requiere** a la parte actora a efectos que actualice la liquidación de crédito correspondiente para el caso de marras, ya que la última que obra dentro del expediente data del 25 de noviembre de 2019.

Finalmente, por secretaría **efectúese** la liquidación de las costas procesales conforme se dispuso en el numeral tercero del auto calendarado 29 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4778ba80cf97130d12999cfea60f2c1f4ad5244ab7c49affa43d058e43d26d**

Documento generado en 27/02/2023 09:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **avoca** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicita se siga adelante la ejecución en contra del demandado.

Al respecto, en atención a lo solicitado, se le informa al togado que desde el 8 de junio de 2020 se dispuso seguir adelante la ejecución en contra del demandado Jhon Orbey Loaiza Diaz.

Dicho lo anterior, se **requiere** a las partes para que en cumplimiento del numeral segundo del citado proveído, se sirvan allegar la liquidación de crédito correspondiente.

Así mismo, por secretaría **efectúese** la liquidación de las costas procesales conforme se dispuso en el numeral tercero de la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 413aef1ca0887bff72826d22eeaf1ce8142aacc2ef4b41cd263f56d7e2c2b11

Documento generado en 27/02/2023 09:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-01063-00
PARTE DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT: 830.001.133-7
PARTE DEMANDADA: NICOLAS ELIECER CHIQUILLO ARIAS C.C.: 13.275.653 Y WILMER JAVIER ROPERO
CASTELLANOS C.C.: 13.275.253

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora contentivo de la liquidación de crédito dentro del presente asunto presentado el 23 de septiembre de los cursantes, por secretaría **correr** traslado conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso; fenecido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De igual manera, **liquidar** las costas procesales conforme se dispuso en el numeral tercero del auto calendarado 29 de junio de 2022.

De otro, **requerir** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52dab8bc762d921cb46b864edd3cf195f5284927d9b9eb7e7e05f222a0d6f46**

Documento generado en 27/02/2023 09:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó el retiro de la demanda por cuanto la demandada *“quedó a paz y salvo por todo concepto”*.

Al respecto, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo requerido, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

TERCERO: TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **Comunicar** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9495fe1e9d9d200e9f6d89187db07b9b02dcfbd2d1a920575585f9055ccaa80**

Documento generado en 27/02/2023 09:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **avoca** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian memoriales provenientes del apoderado judicial de la parte demandante a través de los cuales pretende se tenga por surtida la diligencia de notificación de la pasiva.

Teniendo en cuenta dichos escritos, se aprecia que el reporte resumido de la empresa Telepostal Express Ltda., arroja que la notificación remitida al correo electrónico de la demandada fue rebotada, por lo que se **requiere** a la parte actora para que adelante las acciones pertinentes a efectos de materializar la notificación de la pasiva a la dirección física aportada con el escrito de la demanda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f466278564f8ab10c87a3d12a88430e6c8f81d1c4e0cb87f6f4947401ad8fbe5**

Documento generado en 27/02/2023 09:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante reúne las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-242660 y 260-242662, de propiedad de la demandada Ludy Liliana Durán Rozo identificada con cédula de ciudadanía No. 37.394.743.

Por secretaría, oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría, **COMUNICAR** a las entidades competentes las medidas cautelares decretadas mediante auto calendado 17 de septiembre de 2021, y en el presente auto. Adjúntese copia.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e115607d0b7603e24872a29d7f684c79d52010a86169d4369f600b0b71b04995**

Documento generado en 27/02/2023 09:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **avoca** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian memoriales provenientes de la parte demandante a través de los cuales solicita se fije fecha y hora para firma del título valor sustituto, objeto del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 del Código General del Proceso, se señala el día 15 del mes marzo del año dos mil veintitrés, para dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia adiada 1 de septiembre de 2022. **Cítese** a la señora Elba Rosa Reyes identificada con cédula de ciudadanía No. 27.593.878, para que comparezca a este Despacho en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb708e9fb20996a3ad33261e647baec6ee8e62aa940a7cd45fb05e9482c67a**

Documento generado en 27/02/2023 09:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **avoca** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicita se libre el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de cautela dentro del asunto.

Al respecto, teniendo en cuenta que mediante proveído del 16 de junio de 2022 se decretó el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 260-56826 de propiedad del demandado Alejandro García Oviedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.202, al paso que se comisionó al inspector de policía de Cúcuta – Reparto – para que llevara a cabo dicha diligencia mediante proveído de la misma fecha, sin que obre dentro del expediente actuación encaminada a materializar las órdenes allí impartidas, por secretaría, **librese** el Despacho Comisorio correspondiente adjuntando copia de las providencias mencionadas y demás anexos que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d465a461f011d2ffaa12bfb81089d15871dd346dfefb37d3819e6986073f82**

Documento generado en 27/02/2023 09:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **avoca** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian memoriales provenientes de la parte demandante a través de los cuales informa una nueva dirección electrónica a efectos de llevar a cabo la notificación del demandado al paso que solicita se comunique a la ORIP la medida cautelar decretada en el asunto.

Atendiendo dichos memoriales, se tiene como nueva dirección para notificación del demandado, la aportada por la parte actora obrante a folio 018 del expediente digital, y se le **requiere** para que proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva de acuerdo a las disposiciones que rigen dicho acto procesal.

Finalmente, por secretaría, **comunicar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la medida cautelar decretada mediante auto proferido el 15 de octubre de 2021. Adjúntese copia.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bde3d562e9bdc9de4682514e5435ea26a12b6dcee1f4b534ec38d4ac16fb67**

Documento generado en 27/02/2023 09:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de las cuotas en mora.

Al respecto, observándose que la petición elevada cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso **por pago de las cuotas en mora**, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aae2196b7cc00bad1352c0a8c93f6f6ce09c3e358196ddca453e20c69f20861**

Documento generado en 27/02/2023 09:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

En el presente asunto se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el demandado Jairo Alberto Tejada Martínez a través del cual solicitaron se levante la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas JFR-360 y se oficie a la Policía Nacional.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, señala que: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”*.

En ese orden, observándose que la petición elevada cumple lo exigido en la norma en cita, se procederá en tal sentido. En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de secuestro e inmovilización del vehículo automotor de placas JFR-360, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2018, ordenada mediante auto calendarado 8 de septiembre de 2022, conforme lo solicitado por las partes, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **COMUNICAR** a la Policía Nacional –SIJIN Automotores, lo aquí decidido.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb87b6764319dffa8ce1ca8d112bcc87b5aa85e73e04f5a64f7f0b2689146e2**

Documento generado en 27/02/2023 09:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00750-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT: 830.001.133-7
DEMANDANDO: JAIRO ALBERTO TEJADA MARTINEZ C.C.: 1.090.416.412 Y ERIKA YULIETH GARCIA MENDOZA
C.C.: 1.090.416.103

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian los siguientes memoriales: i) Solicitud de emplazamiento de la demandada Erika Yulieth García Mendoza, toda vez que la notificación remitida a su domicilio fue devuelta arrojando como causal de devolución “*dirección errada – no existe*”; y, ii) Memorial proveniente del apoderado de la parte actora y del demandado Jairo Alberto Tejada Martínez, a través del cual éste último comunica al Despacho que “*se da por notificado del proceso de la referencia de acuerdo al artículo 301 del Código General del Proceso*”.

Encontrándose que, la primera solicitud descrita se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento de Erika Yulieth García Mendoza identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.416.103. Por secretaría, **efectúese** la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, en lo que respecta al documento obrante a folios 016 y 017 del expediente, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado Jairo Alberto Tejada Martínez, por cumplirse las prerrogativas dispuestas en el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d2611c7b7901dbd93bfa33a209403ac4d56cc51d3b8dfd8b6ff95405f9598f**

Documento generado en 27/02/2023 09:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **avoca** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicita se libre el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de cautela dentro del asunto.

Al respecto, teniendo en cuenta que mediante proveído del 26 de mayo de 2022 se decretó el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 260-316951 de propiedad de la demandada Merly Rodríguez Rabelo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.441.222, al tiempo que se comisionó al inspector de policía de Cúcuta – Reparto – para que llevara a cabo dicha diligencia sin que a la fecha obre dentro del expediente actuación encaminada a materializar lo allí dispuesto, por secretaría, **librese** el Despacho Comisorio correspondiente adjuntando copia de la providencia mencionada y demás anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33ebbd4c70a42118a941626e4d163d1c94db1da703405890142f1fdca75340de

Documento generado en 27/02/2023 09:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo preceptuado en los numerales 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, previo a proceder a la admisión de la demanda, resulta inminente requerir a la parte demandante para que adecúe las pretensiones en el sentido de incluir de manera clara y específica las sumas de dinero exactas por las cuales pretende se libre orden de pago -artículo 430 C.G.P.- pues si bien en el escrito inicial lo señala como pretensión subsidiaria, lo cierto es que no se determinan los valores a ejecutar en caso de ocurrir la circunstancia prevista en el inciso primero del artículo 467 ibidem¹.

Por lo anterior, se otorga el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “(...) y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados (...)”.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4e28e4bd0ebe2852ef18a5bbc462530037c0581c821acbf455865b0cd63ad2**

Documento generado en 27/02/2023 11:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia solicitud del demandante en relación a la liquidación de crédito presentada dentro del presente asunto, de la que se surtió el correspondiente traslado desde el 23 de mayo de 2022.

Al respecto, teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación. Por secretaría, **liquídense** las costas procesales conforme se ordenó en auto del 30 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12c66ef3eb54026c32a76b8e7dc5ae3e3c7fd43a1cdf8df09f8dd889b43733e2

Documento generado en 27/02/2023 09:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00088-00
PARTE DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
PARTE DEMANDADA: OSBAL RUIZ RIAÑO C.C.: 13.498.033

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en auto calendado 3 de marzo de 2022, y lo solicitado por la parte demandante, por secretaría, **COMUNICAR** a Bancolombia, Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Caja Social BCSC, Scotiabank Colpatría S.A., Banco Itaú, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular y BBVA Colombia S.A. la medida cautelar decretada. Adjúntese copia del citado proveído.

Adviértase a las mencionadas que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5c2f7816c264395ac6d6a4d1ac5508cc346e91cc8cb78347283e1d7277cd96**

Documento generado en 27/02/2023 09:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **avoca** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian memoriales provenientes del apoderado judicial de la parte actora a través de los cuales presentó liquidación de crédito; así mismo solicitó que, una vez aprobada la liquidación presentada, se procediera con la entrega de los títulos judiciales que se hubieren consignado.

Al respecto, por secretaría procédase a **correr traslado** de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Así mismo, **liquídense** las costas procesales conforme se dispuso en auto calendado 5 de octubre de 2022.

Finalmente, **requiérase** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario de Colombia; sobre la entrega de éstos se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b9e6edb9edde70c6b5fcc38389bcd9295456495ec480cb361a7cf599b744aa**

Documento generado en 27/02/2023 09:56:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00125-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC NIT:
890.506.144 - 4
PARTE DEMANDADA: MARIA EDUVINA BOTELLO CAMARGO CC: 60.371.118 y VIRGINIA HERNANDEZ
CARDENAS CC: 37.293.235

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian memoriales provenientes de la apoderada judicial de la parte demandante a través de los cuales solicita: i) Continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que las demandadas ya fueron notificadas y ii) Sábana de depósitos judiciales.

Al respecto, encontrando que las demandadas se notificaron personalmente¹ y que dentro del término establecido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, en virtud de lo establecido en el artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra; así mismo se requerirá al Juzgado Tercero Homólogo para que realice la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados, así como el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario, y que por secretaría se expida sábana de depósitos judiciales. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra María Eduvina Botello Camargo identificada con cédula de ciudadanía No. 60.371.118 y Virginia Hernández Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía No. 37.293.235, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 24 de marzo de 2022.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Folio 004 y 004.1 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00125-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC NIT:
890.506.144 - 4
PARTE DEMANDADA: MARIA EDUVINA BOTELLO CAMARGO CC: 60.371.118 y VIRGINIA HERNANDEZ
CARDENAS CC: 37.293.235

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 140.000. Por Secretaría **liquídense**.

QUINTO: REQUERIR al Juzgado Tercero Homólogo para que realice la conversión de los depósitos que se encuentren consignados a favor del presente asunto, así como el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario.

SEXTO: Por secretaría, **remítase** sábana de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b525e7bae8d2617f31010c6c71128aef31ec345617ee805df10eb133ad5a2dd0**

Documento generado en 27/02/2023 09:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00125-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC NIT:
890.506.144 - 4
PARTE DEMANDADA: MARIA EDUVINA BOTELLO CAMARGO CC: 60.371.118 y VIRGINIA HERNANDEZ
CARDENAS CC: 37.293.235

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en auto calendado 24 de marzo de 2022, por secretaría, **COMUNICAR** a la Clínica San José de Cúcuta, la medida cautelar decretada. Adjúntese copia.

Adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35251fd3977efa7fc497f88fe1ae061db258a96fbc57fd98dbc6326ce4c411c**

Documento generado en 27/02/2023 09:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, contentivo de la liquidación de crédito actualizada para el presente asunto.

Al respecto, por secretaría se ordena **CORRER TRASLADO** conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso; vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente. Así mismo, **LIQUÍDENSE** las costas procesales conforme se ordenó en auto de fecha 28 de septiembre de 2022.

De otro, se ordena **REQUERIR** al Juzgado Tercero Homólogo para que realice la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a favor del presente asunto, así como el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d7798cc5d23a24a1c174f0c64b386411a42e3d6c34cde8db65154b13530230c

Documento generado en 27/02/2023 09:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00253-00
PARTE DEMANDANTE: "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8
PARTE DEMANDADA: ANDERSON JAVIER HURTADO YAÑEZ CC: 1.090.488.295

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en auto calendado 26 de mayo de 2022, por secretaría, **COMUNICAR** a Banco Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco AV Cillas, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Bancamía, Banco W y Banco de Occidente, la medida cautelar decretada. Adjúntese copia.

Adviértase a las mencionadas que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b070717add659825ca6893c6db5bd4623f8faade0021a92270fe202746bfde5c**

Documento generado en 27/02/2023 09:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **avoca** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita se libren los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas en el asunto.

Preliminarmente resulta necesario en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, **corregir** la fecha del auto militante a folio 003 del expediente digital, que decretó las medidas cautelares dentro del asunto, señalando que la providencia data del 4 de agosto de 2022 y no como allí quedó consignado.

De otro, atendiendo lo solicitado por el togado, por secretaria, **comunicar** a las entidades correspondientes, las medidas cautelares decretadas mediante el auto corregido. Adjúntese copia de la providencia aludida y la presente decisión.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd7205b68cfc1f3ec6bac8fa445590751030c09e7bbdedc13b1292cde46221d**

Documento generado en 27/02/2023 09:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo de las sumas de dinero que tenga la demandada en las entidades bancarias indicadas por el extremo actor.

En cuanto al embargo de honorarios o salarios y primas técnicas, la parte actora en cumplimiento del inciso final del artículo 83 del CGP, deberá precisar y determinar de forma individual los conceptos por los cuales pretende dicha cautela puesto que uno es el tratamiento legal respecto de salario y otro tratándose de honorarios.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Ruth Belén Laguado Ortega identificada con CC No. 60.389.227 en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Banco Av. Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia Banco Agrario de Colombia, Banco Citi Back.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 11.000.000.

SEGUNDO: Por secretaría, **oficiar y tener en cuenta** que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En cuanto al embargo de honorarios o salarios y primas técnicas, la parte actora en cumplimiento del inciso final del artículo 83 del CGP, deberá precisar y determinar de forma individual los conceptos por los cuales pretende dicha cautela puesto que uno es el tratamiento legal respecto de salario y otro tratándose de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1582a5f0560eae1c95c354d42a074d40ab20a490ecafc119f9ec02ab19022669**

Documento generado en 27/02/2023 09:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **RUTH BELEN LAGUADO ORTEGA** identificada con **CC No. 60.389.227**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **ENITH ANGELICA ACEVEDO CASTELLANOS** identificada con **CC No. 1.090.467.213**, las siguientes sumas de dinero:

- i. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114724436.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00018-00
PARTE DEMANDANTE: ENITH ANGELICA ACEVEDO CASTELLANOS CC No. 1.090.467.213
PARTE DEMANDADA: RUTH BELEN LAGUADO ORTEGA C.C. No. 60.389.227

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ec14fa9b94d8bd219f867971b357b7db5a816741c3b3e0f5ffd1c445b6486e**

Documento generado en 27/02/2023 09:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago advirtiendo que, en cuanto a los periodos por los cuales se solicitaron los intereses se tendrán en cuenta los aludidos en los hechos de la demanda por guardar congruencia con el instrumento base de recaudo aportado.

Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a DOMINGO COTE HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.462.720, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA identificada con CC No. 57.421.037** las siguientes sumas de dinero:

- i. **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC 2111-8704877 del 6 de julio de 2020.
- ii. Más los intereses causados y no pagados liquidados desde el 6 de julio de 2020 hasta el 1 de noviembre de 2022 sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00019-00
PARTE DEMANDANTE: NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA CC No. 57.421.037
PARTE DEMANDADA: DOMINGO COTE HERNÁNDEZ CC No. 5.462.720

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcda9c6dc6bad28579ab2c5a63d66bce91bd69cec70b15720b93f6c7daf089e7**

Documento generado en 27/02/2023 09:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00019-00
PARTE DEMANDANTE: NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA CC No. 57.421.037
PARTE DEMANDADA: DOMINGO COTE HERNÁNDEZ CC No. 5.462.720

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el demandado **DOMINGO COTE HERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.462.720** en el cargo de vigilante de la empresa **SEGURIDAD ZEFFAR LTDA**, ubicada en la a Manzana 33 N°11CE- 17 Urbanización Zulima II Etapa, Cúcuta, Norte de Santander. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$6.000.000.

COMUNÍQUESE al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia, y adviértasele que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría, **oficiar y tener en cuenta** que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce104ab161a04f51f27412b34b30236a9e8cc44bb7379ee19e08dbd7b9b3bc3f**

Documento generado en 27/02/2023 09:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Sería del caso avocar el conocimiento del asunto, no obstante, se advierte que este corresponde al Juez Civil Municipal de Cúcuta en consideración a la cuantía.

Acorde con el numeral 1, artículo 18 del CGP, se tiene que **“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”**.

Según el artículo 25 del CGP, la menor cuantía versa sobre *“pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, es decir, sobre pretensiones que excedan el equivalente a \$46.400.000, sin exceder de \$174.000.000.

Ahora bien, el numeral 1º, artículo 26 del CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

En el caso concreto se pretende que se libre orden de pago por la suma de \$42.726.546 más los intereses a partir del 24 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, todo lo cual, teniendo en cuenta la presentación de la demanda, asciende al valor aproximado de \$46.620.643.

Luego entonces, el presente asunto es uno de menor cuantía y, por tanto, la competencia para el conocimiento del presente asunto radica en el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto. En consecuencia, se rechazará la solicitud tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, de acuerdo a lo motivado.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00020-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
PARTE DEMANDADA: OLGA VILLANUEVA SÁNCHEZ

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d458833fbdc0265b500b45c7032db6471732ff9cdab497ac7afbb7dd39785e**

Documento generado en 27/02/2023 09:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se advierte que del instrumento adosado como soporte de la pretensión ejecutiva no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP.

La parte actora sostuvo que la demandada -Andrea Margarita Silva Castellanos- se constituyó deudora de Wilmar Fabian Medina Florez mediante Escritura Pública No. 1191 del 18 de junio de 2021 por la suma de \$30.000.000.

Revisado el referido instrumento, se advierte que, en él, la señora Silva Castellanos constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del acá demandante sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-215486, para garantizar el pago de todas las obligaciones pasadas, presentes y futuras sin límite de cuantía en calidad de mutuo o préstamo de consumo.

Incluso, en la cláusula segunda se indicó que la demanda se obligó a pagar intereses mensuales durante el plazo siendo pagaderos los cinco primeros días de cada mes y asimismo que el no pago de dos meses da al acreedor el derecho de dar por terminado el plazo y exigir el pago inmediato de la obligación.

Con todo, la escritura no comprende de manera expresa y clara la obligación principal, entendiéndose el mutuo por la suma perseguida en la demanda pues no así deviene de su literalidad. Tampoco se indicó fecha de vencimiento, expiración del plazo o término pactado para su pago.

Véase que en el único aparte de la escritura en el que se mencionó la suma de \$30.000.000 fue para efectos de la liquidación de los derechos notariales a partir de carta del valor del crédito aprobado pero suscrita por el acreedor hipotecario, y no por la deudora, en todo caso se insiste, para liquidar los gastos de notaría.

En definitiva, del contenido del título no deviene la existencia de obligación clara, expresa y exigible.

En armonía con lo expuesto, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 540014189002-2023-00021-00
PARTE DEMANDANTE: WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ
PARTE DEMANDADA: ANDREA MARGARITA SILVA CASTELLANOS

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

TERCERO: RECONOCER personería a FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b4f64d8f64d426131521c2d0436abfaa30eb1c2b2293f6ce427d2d0bd1f450**

Documento generado en 27/02/2023 09:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título valor aportado. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

En los hechos de la demanda se indicó que el pagaré fue suscrito por el valor de \$4.720.428 y en el numeral quinto expresamente se dijo que la demandada adeuda a la fecha la suma contenida en dicho título. En efecto, el pagaré aportado, puntualmente en el ítem del “VALOR”, se pactó dicha suma.

Sin embargo, se solicitó la orden de pago así: por concepto de capital únicamente la suma de \$3.840.141 (monto diferente al importe que se aprecia en el pagaré) pidiéndose además la suma de \$819.807 por intereses remuneratorios y \$60.480 por seguros.

Así las cosas, véase que en las pretensiones se pidió orden de pago por valores y conceptos diferentes a los contenidos en el título, pues se insiste, el único monto contenido en éste es el relativo al “valor”, entiéndase su **importe total**, y la suma allá impuesta es la de \$4.720.428.

En ese orden de ideas no se entiende porque se segregó el monto sobre el cual se pretende el mandamiento de pago. Deberán adecuarse las pretensiones a la literalidad del título aportado.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00022-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 900.515.759-7
PARTE DEMANDADA: GIOMAR DORADO ENCISO CC. No. 60.378.623

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en nombre de la demandante a ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada principal y como suplentes a LIZETH PAOLA PINZON ROCA, JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO y JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b70787d177481720dddcc61e6bc2e384606687de427a0d36ecee9ac80d723f6**

Documento generado en 27/02/2023 09:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a Leonel Ricardo Estupiñán Fuentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.422.937, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Santos Rojas Rangel identificado con cédula de ciudadanía No. 13.747.805, las siguientes sumas de dinero derivadas del Acuerdo Conciliatorio Celebrado el 29 de agosto de 2022:

- i. \$ 155.000 por concepto de saldo de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 1, con vencimiento el 20 de septiembre de 2022.
- ii. \$ 555.000 por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 2, con vencimiento el 20 de octubre de 2022.
- iii. \$ 555.000 por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 3, con vencimiento el 20 de noviembre de 2022.
- iv. \$ 555.000 por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota No. 4, con vencimiento el 20 de diciembre de 2022.
- v. Más los intereses moratorios liquidados sobre las sumas anteriores, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vi. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00023-00
PARTE DEMANDANTE: SANTOS ROJAS RANGEL C.C.: 13.747.805
PARTE DEMANDADA: LEONEL RICARDO ESTUPIÑAN FUENTES C.C.: 1.090.422.937

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. Juan Pablo Conde Rondón como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a58cbafe06eb7788ee0e655d7dd9edc0166d255402815a9adb19f5d5a3f37b**

Documento generado en 27/02/2023 10:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro sobre el mueble VD Trampolín Cama que se encuentra en la Calle 6 # 6-20 del barrio Doña Ceci de Cúcuta, denunciado como de propiedad del demandado Leonel Ricardo Estupiñán Fuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.422.937. Desde ya se ordena comisionar al alcalde de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre dicho mueble, téngase presente la inembargabilidad de que habla el artículo 594 del CGP. Al comisionado se conceden amplias facultades, incluso para allanar si fuere necesario y para designar o reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Igualmente, se le hace saber que puede ejercer funciones por comisión, tales como subcomisionar, ya que el artículo 242 del Código de Policía, no derogó expresamente el artículo 38 del Código General del Proceso y conforme al artículo 13 de la misma codificación, las normas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Leonel Ricardo Estupiñán Fuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.422.937, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de las siguientes entidades: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular y Banco de Bogotá.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 3.640.000.

TERCERO: Por secretaría oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfca87b014da1fc5329cb2de52b47a7928c18f51eb0273fb0398e627b22dd36**

Documento generado en 27/02/2023 10:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se advierte que del instrumento adosado como soporte de la pretensión ejecutiva no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, por cuanto el pagaré aportado no exhibe los requisitos dispuestos en los numerales 1 y 3 el artículo 709 del Código de Comercio.

En efecto no se dejó expresa la promesa incondicional que exige la norma en cita ni la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, que se entiende de la referida disposición debe ser expresa.

Así las cosas, al no contener los referidos requisitos, no produce sus efectos particularmente prestar mérito ejecutivo por así disponerlo el artículo 630 del Código de Comercio.

En armonía con lo anotado, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

TERCERO: RECONOCER personería a WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9549714db4ad8fa90541c44d6b9ecaa2a7b3282f7f29f90e2b2f10485664f85**

Documento generado en 27/02/2023 09:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”.

Bajo este entendido, se evidencia en el acápite de notificaciones que el demandado puede ser notificado en la Avenida 9 # 20-96 Local 51 del barrio Cuberos Niño de Cúcuta; dirección que se ubica en la comuna 10, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 7 y 8 de esta ciudad – Localidad Atalaya de la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal de Cúcuta -Reparto-, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67351d2335b357a16feaa8c252fc8ed9dea5002cb85a75b8651030e25dbd2a9**

Documento generado en 27/02/2023 10:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que la parte actora deberá aportar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble actualizado, ya que el allegado con el escrito de la demanda data del mes de octubre de 2022.

Igualmente deberá adecuar el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489-6 del CGP.

Aunado a lo anterior, deberá reformar el poder, toda vez que dentro del mandato aportado con el escrito de la demanda no se incorporó el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Art. 5 Ley 2213 de 2022.

Así mismo, dentro del mencionado mandato debe adecuar las facultades otorgadas al togado. Art. 74 del CGP.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1539563c54444d15d84a62fe1a4134939cfb4126c61ae34077469c9d5fcb4b**

Documento generado en 27/02/2023 10:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Sería del caso avocar el conocimiento del asunto, no obstante, se advierte que este corresponde al Juez Civil Municipal de Cúcuta en consideración a la cuantía.

Acorde con el numeral 1, artículo 18 del CGP, se tiene que **“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”**.

Según el artículo 25 del CGP, la menor cuantía versa sobre *“pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, es decir, sobre pretensiones que excedan el equivalente a \$46.400.000, sin exceder de \$174.000.000.

Ahora bien, el numeral 1º, artículo 26 del CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

En el caso concreto se pretende que se libre orden de pago por la suma de \$46.272.268 más los intereses a partir del 1 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, todo lo cual, teniendo en cuenta la presentación de la demanda, asciende al valor aproximado de \$51.425.610.

Luego entonces, el presente asunto es uno de menor cuantía y, por tanto, la competencia para el conocimiento del presente asunto radica en el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto. En consecuencia, se rechazará la solicitud tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, de acuerdo a lo motivado.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00027-00
PARTE DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIAÑO JAIMES
PARTE DEMANDADA: FREDY ROBERTO MEDINA Y OTRO

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa269ef5bd3fbb61daa7eb7fdef73126f6eec50ede2e507e0772b4b93abfba2**

Documento generado en 27/02/2023 09:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **NELSON ENRIQUE ZAMBRANO GALVIS identificado con CC No. 88.230.281** en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Santander, Banco agrario de Colombia, Banco AV villas, Banco popular.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 21.000.000.

SEGUNDO: Por secretaría, **oficiar y tener en cuenta** que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4cbd4a1e57e2720d97f6d33836cd441c677ae0a124390103db357f2c770d79**

Documento generado en 27/02/2023 09:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitres

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago solicitada advirtiendo que el título aportado corresponde a letra de cambio No. LC 21115206923 con fecha de creación 8 de julio de 2022 y no 7 de agosto de 2022 como se narró en los hechos.

Asimismo, se pone de presente que, aunque en las pretensiones no se especificaron los extremos por los cuales se solicitó la orden de pago sobre intereses remuneratorios, se tomaran los que dimanen del título comoquiera que, en los hechos, la parte ejecutante apeló a su impago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a NELSON ENRIQUE ZAMBRANO GALVIS identificado con CC No. 88.230.281, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **JHONS ANDERSON COLMENARES MORENO identificado con CC No. 1.090.405.733**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21115206923.
- ii. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de julio al 8 de diciembre de 2022.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00028-00
PARTE DEMANDANTE: JHONS ANDERSON COLMENARES MORENO CC No. 1.090.405.733
PARTE DEMANDADA: NELSON ENRIQUE ZAMBRANO GALVIS CC No. 88.230.281

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a CARLOS IVAN LUNA ROZO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc44809a120f4f4a4212a117ea2d90bea623f27a4db50f62a8e808392e7df17**

Documento generado en 27/02/2023 09:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se librára la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **JOSÉ ALBERTO ROJAS ORTEGA**, identificado con **CC No. 1.093.758.267**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **BANCO DAVIVIENDA SA** identificada con **NIT 860.034.313-7**, las siguientes sumas de dinero:

- i. VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE. (\$21.476.509,25) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 05706066300192652.
- ii. UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.647.456,35) correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de junio de 2022 al 9 de febrero de 2023.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 19,12% sin exceder en todo caso de la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-318088. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 540014189002-2023-00030-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7
PARTE DEMANDADA: JOSÉ ALBERTO ROJAS ORTEGA CC No. 1093758267

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 311cc3d17fa1d02dcbc7fb8fbf7d1ceb7e9ef7c697c69d25a1983867846636f

Documento generado en 27/02/2023 09:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se libraré la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a CHELSI SMITH MORENO GARCÍA, identificada con CC No. 1.093.790.249, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a BANCO DAVIVIENDA SA identificada con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- i. CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$492.585,61) por concepto de cuotas causadas y no pagadas correspondientes a las generadas desde junio de 2022 a enero de 2023, derivadas de la obligación contenida en el pagaré No. 05706066800230861, más DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.730.809,86) por intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas y asimismo los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la exigibilidad de cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$386.780,00) por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas.
- iii. TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS, (\$35.638.430,04) por concepto de capital insoluto y acelerado respecto del referido pagaré.
- iv. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 540014189002-2023-00031-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7
PARTE DEMANDADA: CHELSI SMITH MORENO GARCÍA CC No. 1.093.790.249

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-332294. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a HEBER SEGURA SAENZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Código de verificación: **5f0457bbcd5f97cbc3585abcf45f1105df990174c63d9c1032ad2510002ab72b**

Documento generado en 27/02/2023 09:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>